



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	ANA RITA SERNA RAMIREZ Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00108 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

Por falta de requisitos formales en la presentación de la demanda, fue inadmitida la presente demanda DIVISORIA de MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ en contra de ANA RITA SERNA RAMIREZ y otros copropietarios de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-75560 y 018-100957.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial en el cual se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante proveído del 11 de marzo del corriente año.

Mediante el referido auto de inadmisión, el Despacho requirió a la parte demandante para que, entre otros defectos, se sirviera adecuar el dictamen pericial, en el sentido, que se indicara el tipo de división procedente para el bien y la partición material de este conforme los parámetros del artículo 2338 del Código Civil; así como el envío de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En respuesta al requerimiento hecho por esta Judicatura, el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ley, presentó un memorial por medio del cual, pese a que, allegó el dictamen pericial en el que se indica el tipo de partición viable y el plano de la partición material de los inmuebles, en la pericia no se indica las razones por las cuales se estableció el valor de cada porción del terreno dividido, en virtud de su utilidad y no de su extensión para realizar la correspondiente adjudicación según la cuota parte de cada comunero. Así mismo, tampoco se hizo alusión a la existencia o no de habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, en caso de ser determinante para la adjudicación

de las porciones a los comuneros. De igual forma, no se indica si el terreno tiene o no fuentes hídricas o servidumbres, para la división del terreno.

Así las cosas, el dictamen pericial allegado con la demanda no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2338 del código civil, lo impide que, la prueba aportada tenga los suficientes elementos de juicio para su credibilidad, conforme lo establece el inciso 5º del artículo 226 del C.G.P., para decretar la correspondiente división material del predio, en caso, que la parte contradictora no presente oposición.

Debe en este punto tenerse en cuenta que es desde la presentación de la demanda, y con prescindencia de la posición de la parte demandada, que el dictamen allegado por la parte actora debe colmar las exigencias legales, sin perjuicio por supuesto de quen en el curso del proceso sea objeto de contradicción.

Elo, conlleva a que se tenga por no subsanado la totalidad de los requerimientos realizados por el despacho para proceder con la admisión de la demanda, aunado a que, tampoco se allegó la notificación establecida en el Decreto 806 de 2020.

Así pues, se despacha desfavorablemente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a admitir la demanda divisoria, y como quiera que no se dio cumplimiento a cabalidad con el requisito exigido mediante auto del 23 de mayo del año en curso, conforme a los argumentos expuestos, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con el inciso 4º del art. 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6866fd099dc7a7bac528552a870c23a818c9ff8ecd0f1ca79e96566ab56ebea**

Documento generado en 05/07/2022 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>